



RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL N° 400-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de diciembre de 2022

VISTO:

El Informe de Informe de Precalificación N° 056-2022-MDS/ST-PAD de fecha 28 de diciembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en el cual recomienda la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** y **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN**, los actuados del Expediente N° 0010-2019-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma constitucional y concordante al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento", y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidos en dicho procedimiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- | | |
|--|--|
| ❖ Nombre | : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL |
| ❖ DNI | : 29337643 |
| ❖ Domicilio | : Calle Sosa Ruíz 410 Urb. La Libertad, distrito de Cerro Colorado |
| ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta | : Gerente de Desarrollo Urbano |
| | |
| ❖ Nombre | : JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN |
| ❖ DNI | : 29726124 |
| ❖ Domicilio | : Calle Pucallpa 114, Urb. San Martín distrito de Socabaya |

Página 1 de 9



❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Subgerencia de Obras Públicas

II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

- 21 Mediante Oficio N° 054-2019-MDS/OCI, recepcionado en fecha 11 de marzo de 2019, el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Informe Alerta de Control N° 005-2019-MDS/OCI-1313-ALC, sobre auditoría de cumplimiento realizada sobre la obra pública por contrata "Mantenimiento del Estado en el complejo deportivo Villa Olímpica, Urb. San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya Arequipa, Arequipa".
- 22 En el Informe de Alerta de Control N° 05-2019-MDS/OCI-1313-ALC de fecha 11 de marzo de 2019, se señala que los hechos descritos generaron que la entidad pague al contratista la totalidad del monto contractual sin aplicar el cobro de penalidades ascendente a S/ 39,274.26, por un servicio con partidas pendientes de ejecutar, afectando con ello la correcta administración pública, recomendando al titular de la Entidad se disponga las medidas correctivas que correspondan sean estas de carácter administrativo y/o legal en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno.
- 23 Con Memorando N° 0470-2019-MDS/A-GM, de fecha 26 de marzo de 2019, la Gerencia Municipal deriva a la Secretaría Técnica el Oficio N° 054-2019-MDS/OCI del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de implementar las recomendaciones del referido Informe.
- 24 Mediante el Informe de Precalificación N° 003-2019-ST-PAD-MDS de fecha 17 de junio de 2019, presentado a la Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica del PAD, luego de evaluado los documentos recabados, recomienda el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores Fernando Javier Arias Espinal en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román en su actuación como Sugerente de Obras Públicas, en ambos casos se deriva al Jefe de Recursos Humanos por considerarse que la falta imputada sería pasible de una sanción de destitución.
- 25 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2019-MDS/A-OAD-URRHH de fecha 28 de junio de 2019, se inicia el procedimiento disciplinario en contra los servidores Fernando Javier Arias Espinal en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román en su actuación como Subgerente de Obras Públicas, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".
- 26 Escrito con Reg. N° 09982 fecha 18 de julio de 2019, el servidor Fernando Javier Arias Espinal, presentó sus descargos contradiciendo los cargos imputados en su contra.
- 27 Escrito con Reg. N° 10727 de fecha 08 de agosto de 2019, el servidor José Alex Dávila Román, presentó sus descargos en el sentido que no habría incurrido en negligencia de sus funciones, que las inconsistencias detectadas por el Órgano de Control Institucional se debieron al desgaste natural, que no es reincidente toda vez que no cuenta con antecedentes de negligencia no existiendo un perjuicio económico a la Entidad y que se debe tener en cuenta los eximente y atenuantes señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 28 Con Informe del Órgano Instructor N° 670-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH de fecha 13 de setiembre de 2019, se eleva el expediente N° 010-2019-MDS/ST-PAD a la Gerencia Municipal como órgano sancionador, recomendando la sanción de destitución al servidor Fernando Javier Arias Espinal en su actuar como Gerente de Desarrollo Urbano y la sanción de suspensión al servidor José Alex Dávila Román en su rol como Subgerente de Obras Públicas, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".
- 29 Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 267-2019-MDS/A-GM de fecha 18 de diciembre de 2019, el Gerente Municipal como órgano sancionador resolvió sancionar a Fernando Javier Arias Espinal con la sanción de Destitución por haber incurrido en falta grave establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, e imponer al servidor José Dávila Román la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de doscientos cuarenta (240) días, por haber incurrido en falta grave



establecida en el artículo 85° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” al haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Subgerente de Obras Públicas.

- 210 Con escrito con Reg. N° 00379, de fecha 09 de enero de 2020 el servidor Fernando Javier Arias Espinal presentó, recurso de apelación contra la Resolución N°267-2019-MDS/A-GM, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado. Siendo que con el Oficio N° 09-2020-MDS/A-GM la Gerencia Municipal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- 211 Con escrito con Reg. N°00716 de fecha 15 de enero de 2020, el servidor José Álex Dávila Román presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado. Siendo que con el Oficio N° 09-2020-MDS/A-GM la Gerencia Municipal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- 212 Mediante Resolución N° 001061-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17 de abril 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°060-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. – ÓRGANO INSTRUCTOR del 28 de junio de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM – ORGANO SANCIONADOR del 18 de diciembre de 2019, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Siendo que en su segundo artículo dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor Fernando Javier Arias Espinal, así como al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución.
- 213 Mediante Resolución N° 001057-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17 de abril 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°060-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. – ÓRGANO INSTRUCTOR del 28 de junio de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM – ORGANO SANCIONADOR del 18 de diciembre de 2019, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Siendo que en su segundo artículo dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor José Álex Dávila Román, así como al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución.
- 214 Finalmente, con Informe N° 717-2022-A-GM-GSA-URRHH, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, deriva el presente expediente a la Secretaría Técnica para proseguir con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal de SERVIR; señalando que la Resolución N° 001057-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada el 17 de abril de 2020 mediante casilla electrónica a la Entidad, de lo que tuvo conocimiento en mérito a que efectuó el recojo de determinados expedientes del Tribunal de SERVIR, siendo que revisados los expedientes devueltos por SERVIR verificó que desde la notificación de la Resolución N° 001057-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala que es de 17 de abril de 2020, no ha sido leída la referida resolución por parte de la Municipalidad hasta el 16 de noviembre de 2022, adjunta cargo de notificación y cargo de lectura de información, y;
- 215 Con Informe N° 721-2022-A-GM-GSA-URRHH, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, deriva el presente expediente a la Secretaría Técnica para proseguir con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal de SERVIR; señalando que la Resolución N° 001061-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada el 17 de abril de 2020 mediante casilla electrónica a la Entidad, de lo que tuvo conocimiento en mérito a que efectuó el recojo de determinados expedientes del Tribunal de SERVIR, siendo que revisados los expedientes devueltos por SERVIR verificó que desde la notificación de la Resolución N° 001061-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala que es de 17 de abril de 2020, no ha sido leída la referida resolución por parte de la Municipalidad hasta el 16 de noviembre de 2022, adjunta cargo de notificación y cargo de lectura de información.





III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Así, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (Subrayado y resaltado agregado)



A su vez, el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:

"Artículo 97.-

(.)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Cabe señalar también que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 00002 -2021-SERVIR-GPGSC se señala:

"2.7. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 101 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.8 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción (...)" (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -entre otros- concluye lo siguiente:

"(...) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe"

Así el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

"3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho". (Subrayado y resaltado agregado)

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente,



siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción

Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

"Artículo 13.- Alcauces de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)".



Sobre ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, precisa que:

"2.23 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252¹ del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la LSC.

2.25 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.

2.26 Por otro lado, resulta menester señalar que si luego de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad recién tomara conocimiento material de la falta (mediante recepción documental), corresponderá realizarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde dicho momento, siempre que no haya transcurrido el referido plazo de los tres (3) años". (Subrayado y resaltado agregado)

De los plazos de prescripción en el caso en concreto:

Señalada la normativa respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que, en el presente expediente, mediante Oficio N° 054-2019-MDS/OCI notificado al despacho de Alcaldía el 11 de marzo de 2019, en consecuencia la Entidad ha tomado conocimiento en dicha fecha, luego mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2019-

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

² Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...).

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

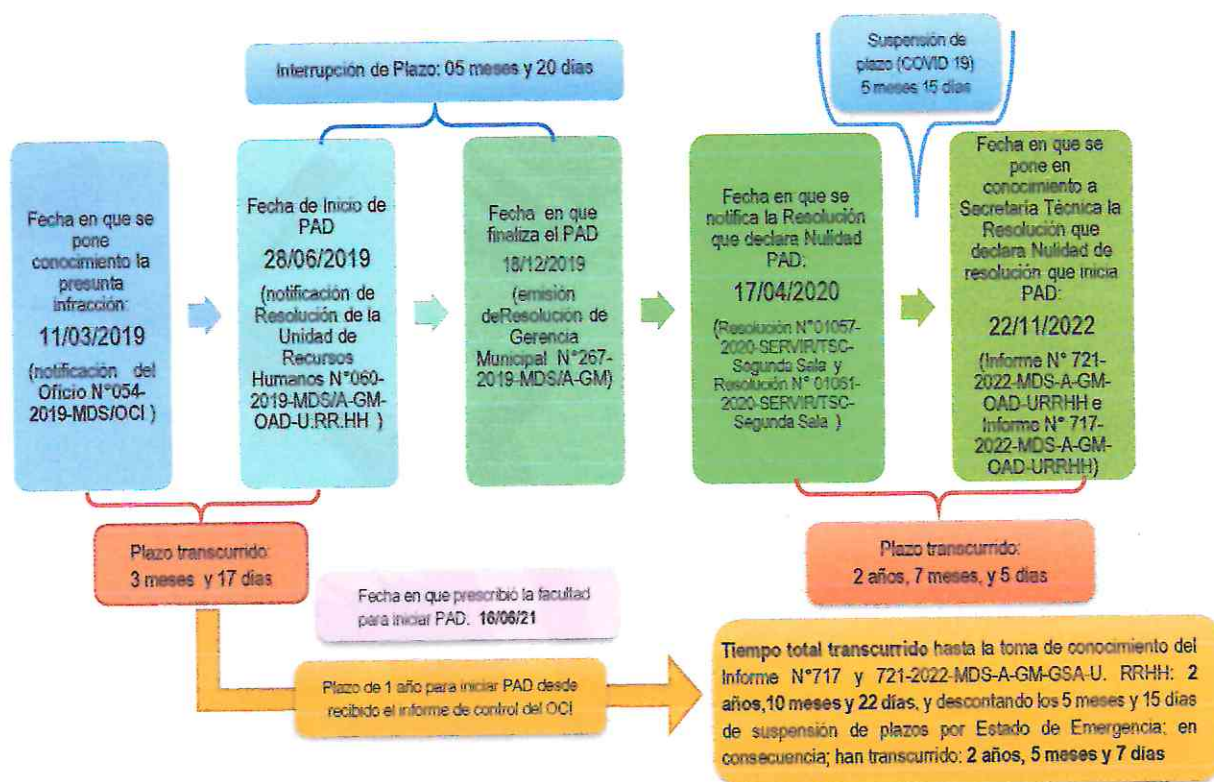
"Procedimiento Sancionador

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (...).



MDS/A-GM-OAD-URRHH de fecha 28 de junio de 2019 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, finalizado con **Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM** de fecha 18 de diciembre del 2019, así también mediante **Resolución N°01057-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala** de fecha 17 abril de 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM de fecha 18 de diciembre del 2019, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica respecto al servidor José Alex Dávila Román; y mediante la **Resolución N° 01061-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala** de fecha 17 abril de 2020, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la NULIDAD de la **Resolución de Gerencia Municipal N°267-2019-MDS/A-GM** de fecha 18 de diciembre del 2019, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica respecto al servidor Fernando Javier Arias Espinal; de este modo al declararse la nulidad de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción se reanudó (conforme a la normativa antes señalada), por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en principio corresponde hacer un control de los plazos de prescripción, el cual se detalla a continuación:



En este caso, Conforme se advierte del cuadro anterior, se notificó el 11 de marzo de 2019, el Oficio N°054-2019-MDS/OCI, a través del cual la Entidad toma conocimiento de las presuntas faltas contenidas en el Informe de Alerta de Control N°05-2019-MDS/OCI-1313-ALC, fecha desde la cual se inicia el plazo de 1 año, dado que cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso el Alcalde, y desde el 11 de marzo de 2021 hasta el inicio del PAD **han transcurrido 3 meses y 17 días, interrumpiéndose así el plazo de prescripción**, plazo cuyo cómputo se volvió a reanudar al ser notificado con la Resolución N°01057-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 01061-2020-SERVIR/TSC-



Segunda Sala, las mismas que han sido depositadas en la casilla de la entidad el 17 de abril del 2020, fecha a la cual quedaban solo **8 meses y 13 días para reiniciar nuevamente el PAD**, plazo que sumado a los plazos de suspensión por Covid en la Región de Arequipa, vencía indefectiblemente **16/06/2021**. Consecuentemente, al **22 de noviembre del 2022**, fecha en la que se deriva a esta oficina el presente expediente a fin de emitir informe de precalificación, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román, ya había prescrito, por haber sobrepasado el **plazo de 01 año para iniciar el procedimiento disciplinario** desde la toma de conocimiento del informe de control por parte de funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Finalmente, al advertirse la referida prescripción, corresponde que en mérito a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, la referida prescripción sea declarada por el titular de la entidad, esto es por el Gerente Municipal, sin perjuicio de que dispongan las acciones pertinentes para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que dieran lugar la presente prescripción.

IV. DE LA AUTORIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Así también, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su artículo 10, lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Sobre ello, cabe señalar que el Informe Técnico N° 771-2019-SERVIR/GPGSC, señala que:

"2.4 (...) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. 2.5 Como se advierte, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recae en tal función, en el caso de Gobiernos Municipales, sobre el Gerente Municipal."

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a esta Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de esta Entidad, declarar de oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra los servidores **Fernando Javier Arias Espinal** quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y **José Alex Dávila Román** quien ocupaba el cargo de Subgerente de Obras Públicas, de los hechos investigados derivados del Informe de Control N° 05-2019-MDS/OCI-1313-ALC, tramitado en el Expediente N° 0010-2019-MDS/ST-PAD; ello por haber transcurrido el plazo de ley, debiendo archivar los actuados del presente procedimiento.



SEGUNDO. – **DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, declarada en el artículo precedente.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** y **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN**, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Apoyo al PAD, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
[Firma]
Edu. Hugo José Herrera Ochoa
GERENTE MUNICIPAL